

Bogotá DC., seis (6) de junio de 2017

Señores

**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**

Atn. Comité evaluador

Ciudad

Referencia: Licitación Pública No. VJ-VPRE-LP-003-2017. Objeto: Contratar adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de una herramienta BPM.

**Asunto: Observaciones al informe preliminar de evaluación.**

Respetados señores,

El suscrito **LUIS EDUARDO TATIS CANO**, mayor de edad, identificado como aparece al pido de mi firma obrando como representante legal de la compañía **GATTACA OUTSOURCING SAS.**, proponente en el proceso de la referencia, por el presente documento presento observaciones al informe de evaluación, solicitando que las mismas sean acogidas por la entidad, para garantizar el cumplimiento de los principios de la contratación estatal, especialmente los de transparencia, igualdad y selección objetiva.

Las observaciones son las siguientes:

**I. Observaciones a la evaluación de nuestra propuesta GATTACA OUTSOURCING SAS.**

Frente a la verificación jurídica, atentamente remito certificado del RUP donde consta la inscripción en el registro el 15 de mayo de 2017, de manera que no se requiere la renovación porque está vigente.

Frente a la verificación técnica y financiera que solicitan la firmeza de la información, el mismo certificado que se aporta, da cuenta que la información ya se encuentra en firme.

**Por lo anterior, solicito respetuosamente a la entidad que modifique el pendiente del informe de evaluación preliminar, y en su lugar, se declare que GATTACA se encuentra habilitada en los componentes jurídico, financiero, organizacional y de experiencia. (Se aporta lo enunciado).**

## II. Observaciones contra la propuesta presentada por la compañía BPM LATINOAMERICA LTDA.

- 2.1. La propuesta económica presentada por BPM LATINOAMERICA LTDA. es artificialmente baja, y por tanto debe ser rechazada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del decreto 1082 de 2015 y la causal prevista en el literal m) del numeral 4.5., causales de rechazo de las propuestas, del pliego de condiciones definitivo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del decreto 1082 de 2015, para determinar la existencia de un valor artificialmente bajo, basta comparar la información recaudada en el estudio del sector o estudio de mercado, contra el valor ofrecido en la propuesta.

En el presente caso debe tener de presente el comité evaluador, que se presenta una grave circunstancia respecto de este proponente, que desde ya deja evidenciada la existencia de precio artificialmente bajo y la mala fe con la que procede en el presente proceso, toda vez que BPM LATINOAMERICA LTDA., participó en el estudio de mercado, y si bien la entidad no divulgó a quien le correspondía cada precio cotizado, lo cierto es que existe una clara confesión por parte de BPM LATINOAMERICA LTDA., de que el valor del servicio de soporte y mantenimiento por mes, tiene un valor entre \$13.700.000 y \$16.000.000. Valores que sumados por los 6 meses de soporte y mantenimiento que se pedía ofertar en la propuesta económica, como mínimo tendrían un valor de mercado de \$82.200.000, teniendo en cuenta el valor más bajo del estudio de mercado.

Así las cosas, es totalmente temerario y contrario al derecho de los mercados, que ahora el mismo proponente, y en contravía de sus propios actos, resulte con que el servicio de soporte y mantenimiento no vale nada, o lo que es lo mismo, que vale cero pesos (\$0), lo cual es francamente inaceptable.

Con total acierto la Agencia procedió conforme a la ley a la requerir al proponente para que justificara el precio artificialmente ofertado, pero como es normal en esta clase de situaciones, es totalmente previsible que el proponente presente todo tipo de excusas para tratar de sostener el precio artificialmente bajo, pero la entidad no puede perder el norte y pasar por alto las circunstancias objetivas de que BPM LATINOAMERICA LTDA., participó en el estudio de mercado y peor aún que confesó que el valor del soporte y mantenimiento mes, era como mínimo de \$13.700.000.

De otro lado, es importante que de aceptarse como válido el precio artificialmente bajo ofrecido por BPM LATINOAMERICA LTDA., de forma automática se genera un detrimento patrimonial para la entidad respecto de la herramienta adquirida, toda vez que la herramienta debe mantenerse y actualizarse en el tiempo, que para este caso es 1 año, pero como quiera que el contratista no recibe

remuneración por este concepto, ya que ofertó cero pesos (\$0), fácil es entender que durante ese año la herramienta no va a tener las actualizaciones ni mantenimientos adecuados, pues sencillamente el contratista no va a subsidiarle el costo a la entidad, o en su defecto tendría que empezar de manera oculta a reducir la calidad en otras varias actividades, para tratar de compensar el costo respecto del cual no obtiene remuneración porque ofertó un precio artificialmente bajo.

Pero lo más grave es que como la entidad está adquiriendo a perpetuidad el software, en caso de aceptar el valor artificialmente bajo, desde ya está permitiendo que se le entregue un activo que será obsoleto después del primer año, lo cual claramente implicaría a futuro un detrimento patrimonial al verse obligado a volver a adquirir otro software vigente y que responda a las futuras realidades del mercado y a las propias necesidades de la entidad.

**En ese orden de ideas, se solicita a la entidad que teniendo en cuenta i) el valor que arrojó el estudio de mercado para el soporte y mantenimiento mensual; ii) que BPM LATINOAMERICA LTDA., participó en el estudio de mercado; iii) que en el estudio de mercado confesó que el valor del soporte y mantenimiento mes, era como mínimo de \$13.700.000; que iv) el valor ofertado en la propuesta económica es cero (\$0), y que v) se genera un detrimento patrimonial para la entidad con ese valor cero y se pone en riesgo la ejecución del contrato; se declare que se cuenta con todos los elementos necesarios para determinar que la oferta económica de BPM LATINOAMERICA LTDA., es artificialmente baja y por tanto debe ser rechazada.**

**2.2. La propuesta de BPM LATINOAMERICA LTDA., debe ser rechazada o no aceptada por constituir una oferta parcial, toda vez que el número cero consignado para el ítem de soporte y mantenimiento, representa una cantidad NULA y por tanto es como si no hubiere realizado ofrecimiento por este ítem.**

En efecto, el numeral 1.24 del pliego de condiciones definitivo, establece que la ANI no aceptará ni adjudicará propuestas parciales, y revisada la doctrina matemática se tiene que el cero designa una cantidad nula, es decir, el cero es el signo numérico que ostenta un valor nulo, y en esa medida, al ser un valor NULO, es claro que el proponente BPM LATINOAMERICA LTDA., no ofertó el ítem de soporte y mantenimiento.

**Así las cosas, y de acuerdo con el numeral 1.24 del pliego de condiciones, se solicita a la entidad que modifique el informe de evaluación y declare que el proponente BPM LATINOAMERICA LTDA presentó propuesta parcial y por ende su propuesta debe ser rechazada o no es aceptada o que se encuentra inhabilitada.**

**2.3. La propuesta presentada por BPM LATINOAMERICA LTDA., NO cumple con la experiencia exigida en el numeral 2.7., experiencia del proponente, por cuanto del acuerdo de UT que fue aportado como anexo de la certificación expedida por el Ministerio del Interior, fácilmente se advierte que las actividades que estuvieron a cargo de BPM LATINOAMERICA LTDA., como integrante de la unión temporal, NO cumplen con las exigencias del numeral 2.7. del pliego definitivo.**

En efecto, lo primero que debe tener de presente el comité evaluador es que el numeral 2.7., del pliego de condiciones definitivo, modificado por adenda 3, exige unas condiciones de experiencia **al proponente**, es decir, al sujeto que de manera individual o conjunta comparece al presente proceso mediante la presentación de una propuesta, el cual debe cumplirlas so pena de no ser habilitado.

En el presente proceso, **el proponente** es la compañía BPM LATINOAMERICA LTDA., y por ende, es claro que este proponente debe cumplir con la experiencia exigida en el numeral 2.7.

Sin embargo, revisada la certificación expedida por el Ministerio del Interior, junto con el acuerdo de unión temporal aportado, se advierte que el contrato No. M664 de 2013, fue ejecutado por BPM LATINOAMERICA LTDA., en unión temporal con la compañía **Management and Quality Ltda.**, cada uno con participación del 50%.

Ahora bien, lo más importante a efectos de la presente observación es destacar que como es natural en las uniones temporales, por expreso mandato del parágrafo 1 del artículo 7 de la ley 80 de 1993, y del pliego de condiciones que es la ley del proceso de selección, cada integrante debe establecer cuáles son las actividades que tiene a cargo durante la ejecución, ya que es respecto de éstas que son responsables y que se adquiere la experiencia en el marco del contrato, y lo que diferencia claramente a la UT de la figura del consorcio.

Dice el parágrafo 1 del artículo 7 de la ley 80 de 1993:

*“Parágrafo 1º.- Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.”.*

De acuerdo con lo anterior y con base en el documento de constitución de unión temporal que fue aportado como anexo a la certificación de experiencia del Ministerio del Interior, se advierte que las siguientes son las actividades que estuvieron a cargo del hoy proponente BPM LATINOAMERICA LTDA:

*“BPM BUSINESS PROCESS MANAGEMENT LATINOAMERICA LTDA:*

- *Realizar la capacitación a los usuarios Finales y Equipo técnico del Ministerio*
- *Hacer el Análisis y Diseño de los procesos*
- *Implementar los procesos en la herramienta BPMS*
- *Soportar la Aplicación”*

Como se puede apreciar de lo antes transcrito, las actividades ejecutadas por BPM LATINOAMERICA LTDA, en el contrato que pretende hacer valer como experiencia, NO cumplen lo exigido en el numeral 2.7., toda vez que exige el análisis de requerimientos en BPM o diseño en BPM y el documento de UT solo da cuenta de un simple análisis y diseño de procesos, pero no refiere que haya sido en BPM., cuando este elemento es el fundamental a la hora de acreditar y validar la experiencia porque es lo que está adquiriendo la ANI por vía de este proceso, pues es claro que sí se puede hacer un diseño de procesos pero no necesariamente en BPM., y este es el caso de lo que está acreditando BPM LATINOAMERICA LTDA., es decir, que NO cumple la experiencia exigida.

**Por lo anterior, se solicita a la entidad que modifique el informe de evaluación y declare que el proponente BPM LATINOAMERICA LTDA., NO cumple la experiencia exigida.**

### **III. Observaciones presentadas contra la propuesta presentada por la compañía DIGITAL WARE**

- 3.1. El proponente DIGITAL WARE presentó una oferta artificialmente baja y por ende debe ser rechazada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del decreto 1082 de 2015 y la causal prevista en el literal m) del numeral 4.5., causales de rechazo de las propuestas, del pliego de condiciones definitivo.**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del decreto 1082 de 2015, para determinar la existencia de un valor artificialmente bajo, basta comparar la información recaudada en el estudio del sector o estudio de mercado, contra el valor ofrecido en la propuesta.

En el presente caso debe tener de presente el comité evaluador, que se presenta una grave circunstancia respecto de este proponente, que desde ya deja evidenciada la existencia de precio artificialmente bajo y la mala fe con la que procede en el presente proceso, pues de acuerdo con el estudio de mercado, el

valor del servicio de soporte y mantenimiento por MES, tiene un valor entre \$13.700.000 y \$16.000.000, pero en contravía de ello, DIGITAL WARE ofreció para este mismo ítem en el formato 2 de propuesta económica, un valor irrisorio de 10 millones de pesos por 6 meses, lo cual no se compadece con los costos reales que tiene este servicio en condiciones de mercado y no concuerda con los valores del estudio de mercado, pues aún tomando el valor más bajo del estudio de mercado, el valor por los 6 meses de soporte y mantenimiento que se pedía ofertar en la propuesta económica, como mínimo tendrían un valor de mercado de \$82.200.000, luego haber ofertado 10 millones de pesos es artificialmente bajo y violatorio del derecho de los mercados y de los principios de la contratación estatal.

Con total acierto la Agencia procedió conforme a la ley al requerir al proponente para que justificara el precio artificialmente ofertado, pero como es normal en esta clase de situaciones, es totalmente previsible que el proponente presente todo tipo de excusas para tratar de sostener el precio artificialmente bajo, pero la entidad no puede perder el norte y pasar por alto la inexplicable e insostenible diferencia del valor ofrecido por el ítem de soporte y mantenimiento por parte de este proponente, y las circunstancias objetivas del mercado y de los demás proponentes – con excepción de BPM LAT que ofreció cero pesos –.

De igual modo, es importante que la ANI tenga en cuenta que de aceptarse como válido el precio artificialmente bajo ofrecido DIGITAL WARE, de forma automática se genera un detrimento patrimonial para la entidad respecto de la herramienta adquirida, toda vez que la herramienta debe mantenerse y actualizarse en el tiempo, que para este caso es 1 año, pero como quiera que el contratista no recibe una remuneración suficiente por este concepto, ya que ofertó 10 millones por los 6 meses, cuando el valor mínimo de mercado es de \$82.200.000, fácil es entender que durante ese año la herramienta no va a tener las actualizaciones ni mantenimientos adecuados, pues sencillamente el contratista no va a subsidiarle el costo a la entidad, o en su defecto tendría que empezar de manera oculta a reducir la calidad en otras varias actividades, para tratar de compensar el costo respecto del cual no obtiene remuneración suficiente porque ofertó un precio artificialmente bajo, para tratar de ganar este proceso.

Pero lo más grave es que como la entidad está adquiriendo a perpetuidad el software, en caso de aceptar el valor artificialmente bajo, desde ya está permitiendo que se le entregue un activo que será obsoleto después del primer año, lo cual claramente implicaría a futuro un detrimento patrimonial al verse obligado a volver a adquirir otro software vigente y que responda a las futuras realidades del mercado y a las propias necesidades de la entidad.

**En ese orden de ideas, se solicita a la entidad que teniendo en cuenta i) el valor que arrojó el estudio de mercado para el soporte y mantenimiento mensual; ii) que el valor mínimo de mercado para el ítem de soporte y mantenimiento para los 6 meses es de \$82.200.000; iii) que el valor ofertado en la propuesta económica es de apenas 10 millones por 6 meses; iv) que se**

**genera un detrimento patrimonial para la entidad con ese valor y se pone en riesgo la ejecución del contrato; se declare que se cuenta con todos los elementos necesarios para determinar que la oferta económica de DIGITAL WARE es artificialmente baja y por tanto debe ser rechazada.**

**3.2. La certificación del contrato suscrito con la Universidad Libre, visible a folio 104 de la propuesta de DIGITAL WARE, NO cumple con la experiencia exigida en el numeral 2.7., del pliego de condiciones definitivo.**

Solicitamos respetuosamente al comité evaluador que se modifique el informe de evaluación y se declare que DIGITAL WARE NO cumple con la experiencia exigida, pues como bien se indicó en el informe de evaluación preliminar, la certificación en comentario da cuenta que el contrato con la Universidad Libre se celebró en el año 2005, e inició su ejecución el 19 de septiembre de 2005, pero el numeral 2.7., del pliego, experiencia del proponente, exige que los contratos que se pretenden hacer valer como experiencia, hayan sido suscritos a partir del 1 de enero de 2011, con lo cual se advierte fácilmente que el proponente NO cumple la experiencia.

Es importante poner de presente al comité evaluador que no se trata de un simple error de transcripción, como para que el proponente ahora venga a alegar que es un contrato del año 2015, ya que la mención al año 2005 se hace dos veces en la certificación, esto es, tanto en la identificación del número de contrato como en la fecha de inicio del mismo, y peor aún cuando en la fecha de finalización se hace mención al año 2007, luego no hay equívoco alguno de que el contrato NO cumple.

Además, es preciso decir desde ya, que el proponente **NO puede sustituir esta certificación por otra nueva, y de otro contrato, bien que provenga del mismo contratante o de otro distinto, pues con ello estaría mejorando claramente su propuesta, lo cual es prohibido por el artículo 30 de la ley 80 de 1993, y por el párrafo del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, máxime cuando se estaría violando también el principio de igualdad entre los proponentes.**

Pero como si lo anterior fuera poco, en el certificado del RUP se observa que en el consecutivo del reporte del contrato ejecutado No. 2 y 50, folios 22 y 33 vuelto, de la propuesta, aparecen registrados dos contratos con la Universidad Libre – que no es claro si se trata del mismo aportado o no -, pero se evidencia una grave inconsistencia como quiera que el valor expresado en salarios en el RUP de ambos no concuerdan con el valor en pesos que aparece en la certificación de la Universidad Libre, de manera que por donde se mire, esta experiencia no puede tenerse en cuenta por las graves inconsistencias que presenta.

**Así las cosas, solicitamos a la entidad que se declare que DIGITAL WARE NO cumple con la experiencia exigida.**

- 3.3. El proponente DIGITAL WARE viola el numeral 2.7., del pliego de condiciones, en cuanto al número de contratos que pueden aportarse toda vez que aportó certificaciones expedidas por COFREM que dan cuenta de la ejecución de los contratos 505 y 506 de 2012, que sumado al de la Universidad Libre, son tres (3) contratos aportados, cuando solo se permite allegar dos (2).**

De la revisión de los folios 102 y 103 de la propuesta de DIGITAL WARE, se advierte que el proponente muy hábilmente aportó certificaciones expedidas por COFREM que dan cuenta de la ejecución de los contratos 505 y 506 de 2012, que sumado al de la Universidad Libre, son tres (3) contratos aportados, cuando solo se permite allegar dos (2), lo cual es violatorio del numeral 2.7., del pliego de condiciones.

Pero además, estas certificaciones presentan las siguientes graves inconsistencias:

- a) En el consecutivo de reporte 7 de contrato ejecutado del RUP, folio 23, se registra un contrato celebrado con COFREM, pero no se identifica cuál es el número del contrato registrado, esto es para saber si es el 505 o 506, y peor aun cuando el valor del contrato certificado NO concuerda con el valor registrado en el RUP., y peor aún también dicho valor es diferente del consignado en el formato 5 de experiencia del proponente, lo cual demuestra la grave inconsistencia de estas certificaciones y la poca veracidad que puede dárseles.

- 3.4. Las certificaciones de COFREM visibles a folios 102 y 103, dan cuenta que DIGITAL WARE acredita experiencia de un ERP y NO de un BPM como lo exige la ANI.**

Hay que recordar que la ANI mediante adenda 3 incluyó el numeral 2.8., en el pliego de condiciones, sobre restricciones de software, indicando una serie de características que NO podían tener las herramientas ofrecidas, entre ellas que NO puede tratarse de una herramienta ERP.

Sin embargo, el proponente DIGITAL WARE en las referidas certificaciones de experiencia visibles a folios 102 y 103 confiesa que la herramienta suministrada a

COFREM es claramente un ERP y NO un BPM, tal y como se advierte de la simple lectura de las certificaciones que dicen textualmente:

Certificación folio 102: "SEVEN ERP (BPM)

Certificación folio 103 "SEVEN- ERP y KACTUS-HR".

Como se puede apreciar, la experiencia acreditada no es válida porque se trata de un ERP, a pesar de la maniobra realizada por el proponente para confundir, en el sentido de poner en paréntesis en la certificación del folio 102 las letras (BPM), lo cierto es que un ERP no puede confundirse con un BPM, y es tan inconsistente la información de estas certificaciones que la del folio 103 solo refiere únicamente a la herramienta ERP., luego una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo.

En otras palabras, el proponente DIGITAL WARE pretende convertir por vía de las inconsistentes certificaciones, un ERP en un BPM.

**3.5. Las certificaciones de COFREM visibles a folios 102 y 103, NO cumplen todas las actividades que se exigen en el numeral 2.7., del pliego de condiciones definitivo.**

Como si fuera poco todo lo dicho de las referidas certificaciones, es claro que al haber aportado certificaciones de experiencia en un ERP y no en un BPM., obviamente las mismas NO cumplen con todas y cada una de las actividades que se exigen en el numeral 2.7., y solo si en gracia de discusión se aceptare que la experiencia de DIGITAL WARE es en BPM., tampoco cumple las actividades del citado numeral 2.7., del pliego de condiciones, toda vez que no fueron certificadas las actividades de análisis de requerimientos en BPM o diseño en BPM; desarrollo en BPM o construcción en BPM o despliegue en BPM., con lo cual queda demostrado a cabalidad que DIGITAL WARE NO CUMPLE.

Tanto es así, que la misma certificación de folio 103, establece el valor del contrato y solo menciona las actividades de licencia y consultoría, con lo cual se ratifica una vez más que dichas certificaciones NO cumplen las exigencias del numeral 2.7., del pliego de condiciones definitivo.

Además, es preciso decir desde ya, que el proponente **NO puede sustituir ni modificar estas certificaciones por otras nuevas, pues con ello estaría mejorando claramente su propuesta, lo cual es prohibido por el artículo 30 de la ley 80 de 1993, y por el parágrafo del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, máxime cuando se estaría violando también el principio de igualdad entre los proponentes, pues se subsana es lo oscuro o ambiguo pero NO las inconsistencias que permiten evidenciar que NO cumple.**

**3.6. El proponente DIGITAL WARE condicionó la propuesta tal y como se advierte en el formato 2 de propuesta económica.**

De acuerdo con los requerimientos y necesidades de la entidad, en el formato 2 publicado junto con el pliego de condiciones, la ANI detalló las actividades que debían ser objeto de la propuesta económica, entre ellas, la de **procedimiento pago de contratos por fiducia**.

Sin embargo, el proponente DIGITAL WARE muy hábilmente omitió hacer mención a los contratos por fiducia, lo cual no puede tenerse solo como un error de digitación como muy seguramente lo va a sostener, como quiera que dicha omisión genera graves y sustanciales afectaciones de cara al cumplimiento de dicha obligación y/o actividad, toda vez que el **procedimiento pago de contratos** tal y como lo ofreció el proponente resulta siendo un procedimiento distinto del que necesita la entidad y peor aún cuando en esas condiciones el proponente muy seguramente podrá alegar que se trata de una obligación o actividad indefinida, lo cual afecta el normal desarrollo del contrato como lo pretende la ANI., pues el cumplimiento depende enteramente de la voluntad del proponente y a su arbitrio, luego es inclusive previsible que pida adición de presupuesto para realizar una actividad que fue claramente definida por la ANI, pero que libre y voluntariamente el proponente decidió modificar en el formato 2 de propuesta económica. .

Con la omisión de DIGITAL WARE sobre los contratos de fiducia se está claramente condicionando la propuesta ya que se ofreció una actividad *in genere* y diferente de la que requiere la entidad, de manera que la propuesta debe ser rechazada ya que el condicionamiento desconoce el pliego de condiciones y las necesidades mismas de la entidad.

Sobre la prohibición del condicionamiento de las propuestas, la jurisprudencia ha dicho:

*“La propuesta del demandante, desde otro punto de vista, por su contenido, sí significó condicionamientos para la adjudicación porque los precios que ofreció para la ejecución del objeto contractual los limitó en un porcentaje, o por aumento o por disminución, que cambiaban las reglas fijadas por la Administración, en caso de adjudicársele, y que influían en la determinación de los precios y en la duración de los mismos dentro de la ejecución del objeto a contratar. El condicionamiento de propuestas, porque se apartan substancialmente de lo exigido en el pliego, es causal legal para su eliminación del proceso licitatorio. Los condicionamientos no sólo están prohibidos para los oferentes*

*sino también, y desde otro punto de vista, para la Administración, en el artículo 5º de la ley 80 de 1993.”<sup>1</sup>*

**Por lo anterior, se solicita a la entidad contratante que rechace la propuesta de DIGITAL WARE por estar claramente condicionada, al modificar arbitrariamente el nombre y el alcance del procedimiento, pago de contratos por fiducia.**

#### **IV. Observaciones contra la propuesta presentada por la compañía MACROPROYECTOS SAS.**

##### **4.1. El proponente MACROPROYECTOS condicionó la propuesta o a lo sumo ofreció servicios distintos de los requeridos por la ANI.**

Solicitamos respetuosamente a la ANI que ratifique el rechazo de la propuesta presentada por MACROPROYECTOS SAS., pues es evidente el condicionamiento realizado en lo que tiene que ver con las licencias a perpetuidad, al punto que hace que las propuestas no sean comparables, pues la ANI pidió 110 licencias a perpetuidad y el proponente, mediante la anotación en la parte baja del cuadro de formato 2 de propuesta económica, condiciona su ofrecimiento de manera irregular y en contravía de lo solicitado por la entidad.

Sobre la prohibición del condicionamiento de las propuestas, la jurisprudencia ha dicho:

*“La propuesta del demandante, desde otro punto de vista, por su contenido, sí significó condicionamientos para la adjudicación porque los precios que ofreció para la ejecución del objeto contractual los limitó en un porcentaje, o por aumento o por disminución, que cambiaban las reglas fijadas por la Administración, en caso de adjudicársele, y que influían en la determinación de los precios y en la duración de los mismos dentro de la ejecución del objeto a contratar. **El condicionamiento de propuestas, porque se apartan***

---

<sup>1</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de catorce (14) de septiembre de dos mil (2000). C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, radicación 12962.

**substantialmente de lo exigido en el pliego, es causal legal para su eliminación del proceso licitatorio.** Los condicionamientos no sólo están prohibidos para los oferentes sino también, y desde otro punto de vista, para la Administración, en el artículo 5º de la ley 80 de 1993.”<sup>2</sup>

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que no se trata de un condicionamiento porque inclusive el proponente estaría ofreciendo más que lo pedido por la ANI, esta grave inconsistencia también lleva a que su propuesta sea rechazada o que no sea aceptada, pues sencillamente al ofrecer usuarios ilimitados y hasta 25 procesos automatizados, el proponente MACROPROYECTOS SA., sencillamente ofreció otra cosa distinta que lo pedido por la entidad y lo peor es que desde luego en la propuesta económica está cobrando esos servicios que la entidad no está pidiendo, es decir, que ofreció una cosa distinta a la que señala el pliego de condiciones lo cual es irregular, luego el error evidenciado es insalvable.

**De acuerdo con lo anterior, solicito respetuosamente a la entidad que ratifique el rechazo de la propuesta presentada por MACROPROYECTOS SAS., dado el evidente condicionamiento de la propuesta y/o el ofrecimiento que no corresponde con lo requerido por la entidad.**

**4.2. El proponente MACROPROYECTOS SAS., al modificar el formato 2 de propuesta económica, está cobrando un valor de IVA que no corresponde y por tanto debe ser rechazada y también constituye un condicionamiento de la propuesta.**

Solicito respetuosamente a la ANI que ratifique el rechazo de la propuesta presentada por MACROPROYECTOS SAS., toda vez que está cobrando un valor de IVA que no corresponde en los ítems de procedimiento pago de contratos por fiducia y prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, es decir, se apartó arbitrariamente del pliego de condiciones, lo cual constituye un claro condicionamiento de la propuesta y peor aún porque se trata de un factor que otorga puntaje y en esa medida a la luz del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, y de la nutrida jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, lo que da puntos no se toca ni puede aclararse ni subsanarse, luego es inaceptable – so pretexto de violar los principios de la contratación estatal – que se permita al proponente corregir de alguna forma su evidente yerro y condicionamiento en el cobro del IVA.

---

<sup>2</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de catorce (14) de septiembre de dos mil (2000). C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, radicación 12962.

Sobre la prohibición del condicionamiento de las propuestas, la jurisprudencia ha dicho:

*“La propuesta del demandante, desde otro punto de vista, por su contenido, sí significó condicionamientos para la adjudicación porque los precios que ofreció para la ejecución del objeto contractual los limitó en un porcentaje, o por aumento o por disminución, que cambiaban las reglas fijadas por la Administración, en caso de adjudicársele, y que influían en la determinación de los precios y en la duración de los mismos dentro de la ejecución del objeto a contratar. El condicionamiento de propuestas, porque se apartan substancialmente de lo exigido en el pliego, es causal legal para su eliminación del proceso licitatorio. Los condicionamientos no sólo están prohibidos para los oferentes sino también, y desde otro punto de vista, para la Administración, en el artículo 5º de la ley 80 de 1993.”<sup>3</sup>*

## V. Observaciones contra la propuesta presentada por SAUCO TECHNOLOGIES SAS.

### 5.1. El proponente SAUCO TECHNOLOGIES SAS. al modificar el formato 2 de propuesta económica, en cuanto a la unidad ofrecida del ítem de soporte y mantenimiento, está condicionando la propuesta al estar ofreciendo un servicio por un periodo de tiempo diferente del solicitado por la entidad.

Solicito respetuosamente a la ANI que ratifique el rechazo de la propuesta presentada por **SAUCO TECHNOLOGIES SAS.**, toda vez que modificó irregularmente el formato 2 de propuesta económica, y procedió a ofertar el ítem de soporte y mantenimiento por un periodo diferente al solicitado por la entidad, es decir, se apartó arbitrariamente del pliego de condiciones, lo cual constituye un claro condicionamiento de la propuesta y peor aún porque se trata de un factor que otorga puntaje y en esa medida a la luz del artículo 5 de la ley 1150 de 2007, y de la nutrida jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, lo que da puntos no se toca ni puede aclararse ni subsanarse, luego es inaceptable – so pretexto de violar los principios de la contratación estatal – que se permita al proponente corregir de alguna forma su evidente yerro y condicionamiento en el cobro del IVA.

---

<sup>3</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de catorce (14) de septiembre de dos mil (2000). C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, radicación 12962.

Sobre la prohibición del condicionamiento de las propuestas, la jurisprudencia ha dicho:

*“La propuesta del demandante, desde otro punto de vista, por su contenido, sí significó condicionamientos para la adjudicación porque los precios que ofreció para la ejecución del objeto contractual los limitó en un porcentaje, o por aumento o por disminución, que cambiaban las reglas fijadas por la Administración, en caso de adjudicársele, y que influían en la determinación de los precios y en la duración de los mismos dentro de la ejecución del objeto a contratar. El condicionamiento de propuestas, porque se apartan substancialmente de lo exigido en el pliego, es causal legal para su eliminación del proceso licitatorio. Los condicionamientos no sólo están prohibidos para los oferentes sino también, y desde otro punto de vista, para la Administración, en el artículo 5º de la ley 80 de 1993.”<sup>4</sup>*

## PETICIÓN

De acuerdo con lo expuesto, solicito respetuosamente a la entidad que luego de atender las observaciones que se dejaron explicadas anteriormente - con lo cual queda probado que los proponentes en mención No cumplen y/o deben ser rechazados -, se evalúe nuestra propuesta y se nos adjudique el presente proceso de selección y el contrato a GATTACA OUTSOURCING SAS., como quiera que el RUP se encuentra en firme, nuestra propuesta cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos habilitantes y obtenemos el mayor puntaje en los factores de evaluación.

Cordialmente,



**LUIS EDUARDO TATIS CANO**

C.C. 79.937.860

Representante legal

<sup>4</sup> Ver Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de catorce (14) de septiembre de dos mil (2000). C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, radicación 12962.